

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-199/2024

ACTOR: HÉCTOR TOMÁS CHÁVEZ
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de mayo de dos mil
veinticuatro.**¹

SENTENCIA definitiva que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, emitida dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-383/2024; por las razones y motivos que enseguida se exponen:

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
------	--

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,² en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

1.2 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.³

1.3 Ampliación de publicación de registros. A través de acuerdo de fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales.⁴

1.4 Primer juicio ciudadano. El trece de marzo, Héctor Tomás Chávez Durán, aspirante a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral por el partido político Morena, interpuso medio de impugnación, en contra de diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección interno de la candidatura a la presidencia municipal mencionada, mismo que quedó registrado mediante acuerdo de misma fecha, asignándole

² Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

³ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

⁴ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>.

la clave del índice de este Tribunal **JDC-057/2024**. Asimismo, se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

Además, en dicho acuerdo se ordenó remitir al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas, todas del partido político Morena, copia certificada del medio de impugnación interpuesto por el actor, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral.

1.5 Acuerdo de reencauzamiento. El quince de marzo, se emitió acuerdo plenario, por el que se declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mencionado con anterioridad, y, en consecuencia, se reencauzó a la vía y órgano partidista competente.

1.6 Presentación del segundo juicio ciudadano. El primero de abril, el actor, interpuso nuevamente medio de impugnación, en contra de diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia Municipal mencionada.

1.7 Registro. Mediante acuerdo del dos de abril, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, asignándole la clave del índice de este Tribunal JDC-065/2024; asimismo, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

Además, se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación interpuesto, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas del partido político Morena a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite

establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral.

1.8 Segundo acuerdo plenario. El cuatro de abril, este Tribunal emitió acuerdo plenario, por medio del cual, se declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mencionado con anterioridad, y, en consecuencia, se reencauzó a la vía y órgano partidista competente.

También, se ordenó integrar copia certificada del escrito de impugnación al expediente JDC-057/2024, debido a lo señalado por el promovente respecto a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario del quince de marzo.

1.9 Presentación de escrito incidental. El cinco de abril, el actor presentó un incidente de inejecución de sentencia, derivado del supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo de pleno del quince de marzo.

Dicho incidente, fue radicado bajo el cuadernillo de clave C.I-10/2024-JDC-057/2024 y turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Resolución incidental. El treinta de abril, se resolvió fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor y se ordenó a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver el asunto.

1.11 Resolución de la Comisión Nacional de Justicia. El cinco de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución dentro del expediente **CNHJ-CHIH-383/2024**, en la que determinó sobreseer el medio de impugnación presentado por el actor.

1.12 Escrito presentado en el expediente C.I.-10/2024-JDC-057/2024. El siete de mayo, se recibió en este Tribunal escrito signado por Héctor Tomás Chávez Durán dentro del cuadernillo incidental.

1.13 Acuerdo de escisión. El nueve de mayo, este Tribunal ordenó separar el escrito presentado, toda vez que, se advirtió que el actor reclamaba diversas pretensiones, a saber:

- Referir la persistencia del incumplimiento al acuerdo plenario del quince de marzo y, por ende, de la resolución incidental del treinta de abril; y
- La presentación de un medio de impugnación a fin de solicitar a este órgano jurisdiccional la nulidad del proceso de selección interna del candidato a la alcaldía de Hidalgo del Parral por parte de Morena.

1.14 Registro y turno. Por acuerdo del diecisiete de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-199/2024**, y turnarlo para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.15 Solicitud de anexos de demanda. El veinte de mayo, la Ponencia Instructora le ordenó a la Secretaria General agregar copia certificada de todo lo actuado dentro del cuadernillo incidental de clave C.I.-010/2024-JDC-057/2024, toda vez que, de autos se advirtió que el expediente se encontraba incompleto, al no anexarse el escrito de demanda promovido por Héctor Tomás Chávez Durán.

1.14 Acuerdo de admisión. Por acuerdo del treinta de mayo, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la instrucción.

1.15 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. En la misma fecha, se declaró cerrada instrucción, se solicitó circular el

proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto contra la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en relación con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua del partido político Morena. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que, al resolver los medios de impugnación se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, la persona juzgadora debe atender a la pretensión de la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/99 del TEPJ, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En el caso, la parte actora solicita en su demanda: *i)* se declare la nulidad del proceso de selección de candidatura a la Alcaldía de Hidalgo del Parral por el partido Morena; toda vez que no se observaron los procedimientos específicos y criterios establecidos en la Convocatoria y los Estatutos de Morena *ii)* se ordene la realización de un nuevo proceso que cumpla con todos los requisitos legales y estatutarios; *iii)* se adopten las medidas necesarias para garantizar la transparencia y equidad en el nuevo proceso electoral interno.

Ahora, de autos se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió dentro del expediente **CNHJ-CHIH-383/2024** lo referente a la relación de las solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales, en concreto de Hidalgo del Parral.

Por tanto, la pretensión final de la parte actora es que se revoque la designación de dicha candidatura, por lo cual si ya existió una determinación por el órgano de justicia intrapartidista sobre dicha temática y hay agravios al respecto; en consecuencia, la materia de la controversia es la referida determinación partidista y el órgano responsable es la CNHJ, siendo los demás actos y señalamientos de responsables dependientes o derivados de la resolución emitida por la comisión antes dicha —incluso fueron parte de la demanda intrapartidista que resolvió dicha comisión—.

Por lo anterior, en el presente asunto, se tiene como único órgano responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

4. PROCEDENCIA

Se considera que el presente juicio cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

4.1 Forma. El escrito de impugnación fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

4.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que la resolución combatida se dictó el cinco de mayo, mientras que, el escrito de impugnación fue recibido en este Tribunal el siete de mayo, de lo que se advierte que fue presentado dentro de los **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que fue parte actora en la resolución partidista que ahora se controvierte.

4.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Para una mayor comprensión del asunto, es dable referir algunos antecedentes relevantes del caso. La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del Hidalgo del Parral, Chihuahua, por parte del partido político Morena, en el proceso electoral local 2023-2024.

El actor interpuso un primer juicio ciudadano⁶, a fin de controvertir la candidatura aprobada por Morena a la presidencia mencionada, siendo que, en su dicho, existieron diversas irregularidades y omisiones en el

⁶ JDC-057/2024.

desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas en aquel municipio, en general, que no se respetaron sus derechos político-electorales para una participación justa y en igualdad de condiciones. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para su resolución.

En su momento, dicha Comisión resolvió el medio intrapartidista en el sentido de declarar su sobreseimiento, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 23, inciso b) del Reglamento, al haberse presentado una causal de improcedencia.

Es esta última determinación, la que es materia del presente medio de impugnación.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció el sobreseimiento del medio de impugnación en la sede partidista, al estimar que se había presentado un cambio de situación jurídica, porque a partir de la aprobación del Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos Morena y del Trabajo, la alianza decidió siglar la postulación a la Presidencia Municipal de Parral en favor del Partido del Trabajo. Es decir, el partido Morena no pudo postular una persona a esa candidatura.

De lo anterior, se obtiene que, la problemática del caso reside en determinar si la improcedencia de la queja determinada por la autoridad responsable está ajustada a Derecho, o si bien, como lo señala el inconforme, se vulneraron los principios de certeza y transparencia, a la luz de los agravios expresados.

5.1 Agravios. Del escrito de impugnación se observan como motivos de inconformidad los siguientes:

A. Inobservancia de la convocatoria y estatutos de Morena, toda vez que:

- Según la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se estipulan procedimientos específicos y criterios que deben seguirse rigurosamente para garantizar un proceso transparente y equitativo.
- Así, la selección de la candidatura a la Presidencia de Parral no respetó el proceso democrático interno, específicamente los artículos 5, 44 y 44 bis del Estatuto de Morena, que mandata que la realización de encuestas para la selección de candidaturas, lo cual en el caso concreto no se cumplió adecuadamente.

B. Violación a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo siguiente:

- La falta de transparencia y el incumplimiento en la ejecución del proceso de selección interna violan los principios previstos en la Ley Electoral en los artículos 303, numeral 1, inciso d) y del 365 al 389 de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Además, el actor solicita se declare la nulidad del proceso de selección de candidatura a la Alcaldía de Hidalgo del Parral por el partido Morena; toda vez que no se observaron los procedimientos específicos y criterios establecidos en la Convocatoria y los Estatutos de Morena.
- También que, se ordene la realización de un nuevo proceso que cumpla con todos los requisitos legales y estatutarios y se adopten

las medidas necesarias para garantizar la transparencia y equidad en el nuevo proceso electoral interno.

5.2 Informe de la autoridad responsable.⁷ Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Honestidad y Justicia señaló lo siguiente:

- Precisa que, en el asunto opera la figura de la preclusión prevista en el artículo 309, inciso i) de la Ley Electoral, toda vez que el actor agotó su derecho de impugnación.
- Argumenta que, el trece de marzo, la parte actora ya había presentado medio de impugnación en contra de las supuestas irregularidades respecto del proceso de designación de la candidatura en Parral ante el Tribunal, mismo que fue reencauzado a la CNHJ, en donde hizo valer los mismos agravios.
- Menciona que, los hechos y agravios del escrito presentado el trece de marzo y el actual, guardan identidad entre si, lo cual, hace inviable la promoción de la segunda demanda contra los mismos actos, pues ambos medios hacen valer lo mismo.
- Luego entonces, advierte que se trata de una demanda promovida por la misma parte actora en contra de las mismas autoridades y del mismo acto impugnado, es que se actualiza la preclusión toda vez que, resulta evidente que agotó su derecho de impugnación al presentar el primer medio de impugnación.
- En resumen, la parte actora ya había hecho valer los motivos de disenso en contra del proceso interno de selección de candidatura al municipio de Hidalgo del Parral, mismo que fue resuelto por la CNHJ en el expediente CNHJ-CHIH-383/2024, donde se

⁷ Fojas de la 147 a la 155 del expediente.

determinó sobreseer el medio al actualizarse un cambio de situación jurídica.

5.3 Método de estudio

Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común que se basan en la solicitud de nulidad del proceso de selección de candidatura a la Alcaldía de Hidalgo del Parral por el partido Morena, como se advertirá en el estudio de fondo.

Lo anterior, con fundamento en que el estudio de los agravios en conjunto o separado, no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Caso concreto

El actor hace valer que, en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, para la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, se presentaron irregularidades y omisiones, toda vez que no se respetaron sus derechos político-electorales para una participación justa y en igualdad de condiciones lo que, en su óptica, produce la nulidad del registro de la candidatura.

Los agravios en estudio son **inoperantes**, con motivo de que no razonan contra los fundamentos del acto impugnado, como se expone a continuación.

El artículo 302 de la ley comicial local, prescribe que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten

⁸ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y asegurar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Con dirección a tal garantía, la ley de la materia prevé diversas vías procesales, entre ellas, el recurso de apelación,⁹ para cuyo ejercicio es necesario cumplir con ciertas condiciones de forma. Es así que, el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la ley electoral local, dispone como requisito de la demanda el *“mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”*.

Por su parte, los artículos 348 y 349 de la ley comicial local, estatuyen que el Tribunal Estatal Electoral resolverá **en estricto derecho**¹⁰ conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso. Asimismo, que, en caso de falta de claridad de los agravios, se atienda a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.¹¹

Similar sentido adopta la Sala Superior, en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁹ Artículo 303, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ Salvo casos expresos establecidos en la ley.

¹¹ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹²

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se apunten frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad;¹³ en principio, porque todo acto de autoridad tiene la presunción de ser emitido conforme a la ley,¹⁴ de manera que es necesaria la instancia de parte afectada mediante la expresión de razonamientos idóneos, y en segundo lugar, en función de que la resolución de los recursos de apelación es de estricto derecho.

Ahora bien, atendiendo a la resolución impugnada,¹⁵ y con relación al registro de la candidatura cuestionada por el actor, se observa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estableció el sobreseimiento del medio de impugnación en la sede partidista, al estimar que se había presentado un cambio de situación jurídica a partir de la aprobación de la modificación al Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos Morena y del Trabajo, misma que fue aprobada a través del acuerdo IEE/CE75/2024, en donde, la alianza decidió siglar

¹² Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

¹⁴ Así, por ejemplo, considerando a la resolución impugnada como acto administrativo, el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, prescribe que, el acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁵ Visible a partir de la foja 143 del expediente.

la postulación a la Presidencia Municipal de Parral en favor del Partido del Trabajo. Es decir, el partido Morena no pudo postular una persona a esa candidatura.

Por otra parte, con vista en el escrito de demanda, se aprecia que los agravios se encuentran encaminados a hechos y actos previos o externos a la misma; esto es al desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Parral por el partido Morena;

En efecto, en análisis a la causa de pedir del accionante contenida en su demanda, se obtiene:¹⁶

Causa de pedir	
Lesión ¹⁷	Motivo ¹⁸
Principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica de los partidos políticos y ciudadanos que participan en los procesos electorales.	Inobservancia de la convocatoria y estatutos de morena al no realizar la encuesta para la selección de candidaturas.

Es así que, en la expresión de los agravios en análisis se incumple con el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral, que dispone la necesidad de que tengan relación con los fundamentos del acto o resolución impugnada, además tampoco se puede desprender algún motivo de queja dirigido a la resolución impugnada en análisis de la causa de pedir, ya que las lesiones afirmadas encuentran origen en actos (motivos) ajenos al que se reclama en esta instancia.

De lo anterior se sigue, que en la queja no se controvierten las razones por las cuáles se declaró el sobreseimiento del medio de impugnación dentro del expediente CNHJ-CHIH-383/2024, es decir era necesario que el

¹⁶ Véase Jurisprudencia XVII.5o. J/2, con número de registro digital 186809, y rubro: **CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

¹⁷ Se refiere a la lesión que causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

¹⁸ Es el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión; en otras palabras, el *porqué* de la lesión.

recurrente precisara agravios dirigidos a combatir el cambio de situación jurídica a partir de la aprobación de la modificación al Convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, en donde, se decidió siglar la postulación a la Presidencia Municipal de Parral en favor del Partido del Trabajo, de manera que, teniendo en consideración que los agravios deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre el acto impugnado y los derechos fundamentales que se estimen violados –lo que no se cumple en la especie–, es que **resultan inoperantes**.¹⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida en el expediente de CNHJ-CHIH-383/2024 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Héctor Tomás Chávez Durán el presente requerimiento, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE: a) por **correo electrónico** notificaciones.cnhj@morena.si y por **mensajería especializada** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena; **b) personalmente** al actor Héctor Tomás Chávez Durán a través de la

¹⁹ En la Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS**, se establece que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.

Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, y **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-199/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**